

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 2976 / Rad. 19-2010-00988

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2020 del 16 de marzo de 2016, que negó el incidente de nulidad propuesto, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Arguye el demandante, que sus argumentos para revocar la providencia atacada se basan en presupuestos de orden legal y constitucional, empieza citando el Art. 29 de la Constitución Política que habla sobre el debido proceso, en síntesis expresa *"...la norma superior, no establece ningún tipo de condicionamiento para que la Parte que se ve afectada con la vulneración o amenaza de violación del principio Fundamental al Debido proceso (...) en el caso en concreto, se violentó por la falta eficiente de Control de Legalidad a que estaba obligado el Juez (...) cuando le fue incorporado el avalúo del vehículo de placas KDQ-975, con imprecisiones del mercado automotor, evidenciadas tiempo después, pero antes de la aprobación del remate, fecha y actuación límite para la viabilidad de la solicitud de Nulidad Procesal (...) La norma Constitucional no trae limitaciones a la parte que formula la solicitud de nulidad (...) basta*

que se evidencie objetivamente la vulneración al Principio Fundamental (...) el Juez de Conocimiento, al momento de hacer control de legalidad (...) debió (...) abstenerse en darle traslado a dicho avalúo hasta que no se actualizara el mismo...”, también cita apartes constitucionales, y retoma en varias ocasiones los argumentos ya citados en esta providencia y los mismos debatidos en el auto que resolvió el incidente de nulidad.

Ahora, descendiendo al asunto de fondo que ocupa la atención del despacho, se tiene que el recurrente expresa como fundamento de su recurso, que el Juez que tenía conocimiento del asunto para el momento que se realizó el avalúo del bien y hasta la práctica de la diligencia de remate, no realizó un control de legalidad en debida forma, generando nulidad por su proceder, además manifiesta que tiene la potestad de solicitar nulidad en cualquier momento del proceso y hasta que se realice el auto aprobador de la diligencia de remate.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 135 de nuestro estatuto ritual, en lo que reza: “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación...” (Subrayado y negrita nuestro). Por su parte, el Art. 136 del mismo código, en lo concerniente expresa: “... las nulidades se consideraran saneadas en los siguientes casos (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, el Art. 530 del C.P.C. y actualmente el Art. 455 del C.G.P. norma que conservo su literalidad expresa “...las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidades que se formulen después de esta, no serán oídas...” (Subrayado nuestro).

Art. 527 del C.P.C., por su parte muestra el trámite de la diligencia de remate y adjudicación que expresa “...Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate (...) los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes...” (Subrayado nuestro).

Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto y aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia culpa) frente a la administración de justicia.

“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias¹, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERCIDAS dentro del ordenamiento jurídico². Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.”

¹ Sentencias T-460 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis y T-394 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

² Sentencias SU-624 de 1999, C-670 de 2004 y T-345 de 2005.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

*Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"³ (Subrayado nuestro)*

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que la parte demandante fue quien aportó el avalúo del vehículo, que es centro de controversia en este trámite, así mismo, tal como se manifestó en el Auto que resolvió la nulidad, la misma parte actuó con posterioridad presentando liquidaciones, solicitando fechas para la diligencia de remate y aun mas, presentando postura en la diligencia de remate.

Con su actuar, es evidente que se configura lo establecido en nuestro estatuto ritual como sanidad de nulidad procesal en el Art. 136 del C.G.P. ya que después de la posible configuración de nulidad, la parte actuó en varias ocasiones, sin que la haya propuesto en el momento oportuno, en ese mismo sentido el Art. 135 dice que no se podrá proponer nulidades después de que se encuentre saneadas, evento que se cumple a cabalidad en este asunto, aunado a lo anterior, la Corte ha sido enfática en establecer que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Es meritorio precisar, que en ningún momento se ha violado el debido proceso, más aún el procedimiento a esta ceñido a los preceptos legales, cabe destacar que ninguna parte se opuso al avalúo del vehículo dentro del término que la Ley concede para ello, esto es en el traslado del avalúo, respetándose así el derecho a la oposición de las partes.

Es del caso advertir, que la nulidad aludida fue propuesta el 18 de agosto de 2015, momento en el que el proceso se encontraba siendo tramitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución, el cual le corrió traslado a la misma el 11 de septiembre de 2015 y finalmente fue remitido a este Juzgado para su conocimiento en el mes de febrero de esta anualidad.

Claro lo anterior, la nulidad presentada ni siquiera debió ser tenida en cuenta por el Juzgado, ya que tanto el Art. 530 del C.P.C y el Art. 455 del C.G.P., advierten que todas las irregularidades que susciten después de adjudicado el bien deben entenderse por saneadas y las solicitudes de nulidades no serán oídas, y como quiera que en el presente asunto se celebró la diligencia de remate y adjudicación el 12 de agosto de 2015 en la que se manifiesta "...el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI **ADJUDICA** el vehículo de placas KDQ975, por la suma de \$24.550.000 Mcte., al señor JEISON HERNAN DAVID NARVAEZ...", debe tenerse por saneadas todas las irregularidades que pudieron llegarse a configurar con anterioridad a la diligencia de remate y adjudicación, razón por la que ni siquiera debió escucharse la solicitud de nulidad deprecada.

En pero lo anterior, este Juzgado entro a resolver la nulidad citada, toda vez que cuando fue avocado el asunto, la misma ya había sido aceptada y corrido su respectivo traslado, por lo que en busca de una mayor legalidad procesal,

³ Sentencia T-213 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

procedió a resolverla, de forma negativa a la parte incidentante, con todas las razones de ley y las ya expuestas de forma reiterada en este Auto.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020 de fecha 16 de marzo de 2016.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva..." así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 323 expone "...la apelación de los autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...", razones por las que se concederá la apelación del auto que negó la nulidad en efecto devolutivo.

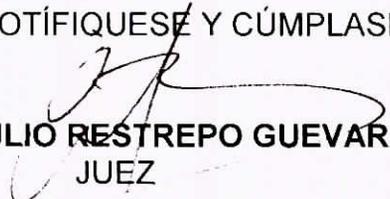
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020 de fecha 16 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto Interlocutorio No. 2020 del 16 de marzo de 2016 en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: OTÓRGASE a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias desde el Auto que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución hasta la actualidad y copia íntegra de todo el cuaderno de medidas cautelares, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

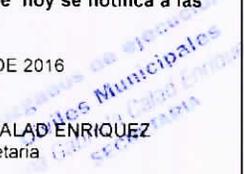
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 2968 / Rad. 19-2010-988

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el señor JEISON HERNAN DAVID NARVAEZ, rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el saldo del valor de remate, el impuesto a favor del C. S. de la Judicatura.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Diligencia de Remate del 12 de agosto de 2015 (folio 135 a 136), en el cual se sometía en pública subaste el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas KDQ 975 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 530 del CPC.

La presente acción ejecutiva singular tiene como fundamento el cobro del título valor PAGARE por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS (\$42.844.015.00 M/Cte.) constituyendo prenda sin tenencia a favor del acreedor, sobre el vehículo de Placas KDQ-975, propiedad del demandado.

Por lo tanto, una vez revisados los requisitos previstos en los artículo 75, 76, 77, 84 y 497 del CPC, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 4827 del 5 de noviembre de 2010 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor RAFAEL ALBERTO VARGAS GONZALEZ, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

El 30 de abril de 2012, por Auto del 30 de abril de 2012 el Despacho aceptó la cesión de crédito que la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE celebró con el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, teniendo al último, como nuevo demandante en el asunto.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto de Sustanciación del 3 de marzo de 2011 (folio 4 C. 2), el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali decretó el embargo preventivo del vehículo de placas KDQ-975, entre otras medidas.

Por oficio radicado el 5 de abril de 2011, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, informó que acató la medida cautelar (Fol. 8 C.2), así mismo, la parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar (Fol. 12 C.2), por lo que el

Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 2136 del 13 de julio de 2011, ordenó el decomiso del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Surtido el anterior trámite y allegadas las constancias de decomiso (Fol. 21 y 22 C.2), por Auto No. 2864 del 8 de septiembre de 2011, se decretó el secuestro del vehículo, librando el Despacho Comisorio respectivo (Fol. 24 y 25); posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas KDQ-975 (Fol. 35 y 36).

Por otra parte, con Auto Interlocutorio No. 170 del 17 de febrero de 2014 (Fol. 92 a 94 C.1) se ordenó seguir adelante la ejecución, como dispuso el mandamiento de pago, ordeno el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2014 (folio 97 a 104 C.1) aportó el avalúo del vehículo identificado con placas KDQ-975, el cual ascendió a la suma de \$24.100.000, dicho avalúo fue aprobado mediante Auto de Sustanciación No. 3608 del 14 de octubre de 2014 (folio 108 C.1).

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 523 del CPC, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, resolvió mediante Auto de Sustanciación No. 2783 del 22 de mayo de 2015 (fol. 123 C.1) fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 12 de agosto de 2015. Obra en el proceso constancia de haberse realizado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 525 del CPC (folios 124 a 126 C.1).

Durante la diligencia de remate se presentaron dos posturas, siendo la más alta la presentada por el señor JEISON HERNAN DAVID NARVAEZ por un valor de \$24.550.000. Por lo tanto, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali resuelve adjudicar al señor JEISON HERNAN DAVID NARVAEZ el vehículo automotor identificado con placas KDQ-975, por el valor de \$24.550.000, razón por la cual se le ordena consignar la diferencia de dinero por concepto del excedente del valor del remate y se le ordena además consignar el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término de los tres días después de la diligencia de remate, esto es el 13 de agosto de 2015, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (folios 138 y 139 del C.1).

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por el rematante se atempera con lo dispuesto en la diligencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 530 del CPC, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 12 de agosto de 2015, por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS(\$24.550.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto fue avocado por este despacho el 16 de marzo de 2016, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

1. APROBAR la Diligencia de Remate del 12 de agosto de 2015, visible a folios 135 y 136 del presente cuaderno, sobre el bien mueble de propiedad del demandado **RAFAEL ALBERTO VARGAS GONZALEZ** sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas **KDQ-975** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó al señor **JEISON HERNAN DAVID NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.867.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR al secuestre **DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ** entregar al señor **JEISON HERNAN DAVID NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.867 el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 23 de enero de 2012 por la Inspectora de Policía Urbana Categoría II, y se la requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria oficiese a la secuestre la orden impartida.

4. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

5. PRACTÍQUESE liquidación de crédito adicional por las partes, descontando el valor del remate, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 27 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Secretaria de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

